



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 517/2011

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de septiembre de 2011.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Tuineje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.R.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 473/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es una propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tuineje.

2. En los procedimientos de ese carácter el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPRP (aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo), establece la preceptividad del Dictamen de este Organismo.

3. Conforme al art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo el Dictamen ha sido solicitado por el Alcalde de Tuineje.

4. El accidente causante de las lesiones por las que se reclama acaeció el 9 de junio de 2010. El escrito de reclamación, que dio inicio al procedimiento, se presentó el día 22 de marzo de 2011; por consiguiente, la reclamación no es extemporánea.

5. Conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido puesto que la Propuesta de Resolución es de fecha 9 de agosto de 2011. No obstante, de acuerdo con los arts.

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

42.1 y 43 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo.

6. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo. Se han realizado correctamente los trámites de prueba, y audiencia, recabándose previamente los informes técnicos, así como el informe de la Compañía aseguradora de la Administración Local.

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños físicos, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de la red viaria. Por lo tanto, ostenta legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar el procedimiento del que traen causa las presentes actuaciones.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Tuineje, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del plazo de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada.

II

1. La reclamante alega que sobre las 14:30 horas del día 9 de junio de 2010, sufrió una caída cuando caminaba por la acera de la calle Practicante Chanita Suárez, frente al colegio público Gran Tarajal, por causa de un agujero de grandes dimensiones en la citada acera, sin proteger ni señalizar, siendo asistida en el lugar de los hechos por dos personas que señala como testigos. Como consecuencia de la caída sufrió lesiones consistentes en fractura de antebrazo izquierdo, permaneciendo

de baja durante 189 días, hasta el 15 de diciembre de 2010, con 2 puntos de secuelas. Reclamando por ello la cantidad de 11.631,00€.

2. La Propuesta de Resolución, sin cuestionar la realidad del hecho lesivo, ni el alcance de las lesiones, aunque sí su cuantificación, estima la reclamación al entender que existe nexo causal. El sentido estimatorio de la Propuesta de Resolución se fundamenta, acertadamente, en el atestado policial y en los informes técnicos y médicos, obrantes en el expediente, así como en la prueba testifical practicada.

III

1. En el momento y lugar del hecho lesivo, la reclamante fue asistida por un agente de Policía Local fuera de servicio, lo que fue presenciado por M.C.A.Á., quien ha prestado declaración en calidad de testigo ante el instructor, en fecha 29 de junio de 2011, ratificando los hechos relatados por la reclamante. Compareciendo también en calidad de testigo S.P., el mismo día 29 de junio, quien manifestó que llegó al lugar del accidente en el momento en que trasladaban a la interesada al centro de salud.

2. La prueba documental obrante en el expediente, consistente en atestado policial, parte de lesiones e informe clínico, así como el informe del servicio, de 4 de julio de 2011, en el que se constata el mal estado del asfalto en el lugar del accidente, contrastado también con el reportaje fotográfico, corroboran la alegación de la reclamante y la realidad de las lesiones sufridas, poniendo de manifiesto la existencia de nexo causal entre el hecho lesivo y el referido mal estado de la vía pública.

3. En definitiva, la información contenida en la documentación obrante en el expediente es coincidente con el relato fáctico del escrito de reclamación, sin que la Administración cuestione la realidad del hecho lesivo y su relación causal con el funcionamiento del servicio público concernido.

4. El mal estado del pavimento, y su falta de señalización, está suficientemente demostrado, constanding además que la reclamante transitaba por lugar de paso habilitado para los peatones, sin poder evitar la caída causante de las lesiones padecidas.

5. Llegados a este punto, sólo cabe constatar la realidad de las lesiones sufridas y la cuantificación de la indemnización que de ellas se derivan, siendo ésta

coincidente con la valoración efectuada por la compañía aseguradora de la Administración municipal (8.442,34 €); sin que, por otro lado, la reclamante haya formulado reparo alguno a la misma al evacuar el trámite de audiencia y vista del expediente, no presentando alegaciones ni pruebas adicionales.

6. De lo actuado se desprende que la reclamante ha logrado aportar al expediente la convicción de la veracidad de sus alegaciones, de acuerdo con el viejo aforismo "*onus probandi incumbit actori*", y conforme a las reglas generales de la carga de la prueba de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por consiguiente, está acreditada la relación de causalidad entre dicho mal estado de la calzada, la caída de la reclamante y las lesiones personales por ella sufridas, que son, por lo demás, compatibles con el accidente alegado.

7. El art. 26.1,a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL, dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia del desperfecto antes señalado, en lugar de paso permitido a peatones, por su mala conservación ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el ambular de los transeúntes, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber a aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 Y 2 y 141.1 LRJAP-PAC, el Ayuntamiento debe responder por ellos.

8. En cuanto a la cuantía de la indemnización, procede aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, LSC (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre). La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos, se debe concluir que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.